

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLÉS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693** y ficha catastral **000100000040052000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, mediante correo electrónico Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 1.1248-23**.

Que el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de oficio radicado N° **15188** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, efectuó a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLÉS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **11248-2023**:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11248 de 2023, para el predio 1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE ubicado en la Vereda NAPOLÉS del Municipio de Montenegro (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-189693, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (Que una vez revisada el documento en mención se logró evidenciar que es necesario ajustar el valor del ítem de Obras civiles principales y accesorias (incluye diseño y construcción) del proyecto, obra o actividad; así mismo faltó por diligenciar los siguientes ítems: Valor del predio o terrenos objeto del proyecto, obra o actividad o que se beneficiarán con el permiso de acuerdo con el avalúo catastral, materias primas e insumos requeridos para el desarrollo del proyecto (que hacen referencia al valor del sistema*

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

de tratamiento), mano de obra calificada y no calificada para la operación, administración y mantenimiento del proyecto, obra o actividad para la construcción o instalación del mismo, pago de servicios público (mensual) y mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, requeridos en la operación del proyecto, obra o actividad. Esto debido a que el allegado no refleja la realidad del proyecto y son necesarios para proceder a la liquidación y posterior pago del trámite del permiso de vertimientos).

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Esto debido a que a que el documento allegado no presenta la firma del profesional que lo elaboró.*
3. *Original o copia de la cartilla con la información tenca el sistema en prefabricado propuesto como solución saneamiento para el predio, la cual entrega el fabricante. Esto debido a que no se allegó con la documentación radicada.*
4. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). Esto debido a que el plano allegado no presenta las coordenadas magnas sirgas, no indica el uso de los suelos en las áreas colindantes, así como los m² Requeridos para la disposición final.*
5. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Esto debido a que en el plano allegado no se observan las coordenadas de las infraestructuras generadores del vertimiento, así como de los sistemas sépticos.*
6. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (Una vez realizado la revisión a la documentación aportada por correo electrónico, se logró evidenciar que este documento no fue allegado y el cual es necesario para darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimiento del predio 1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE ubicado en la Vereda NAPOLES del Municipio de Montenegro (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-189693.)*
7. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.*

2

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Esto debido a que el requisito no se allegó con la documentación radicada.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

3

Que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allego documentación a través del radicado 12424-23, con el cual adjunto:

- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental **YECID ALEXANDER FLOREZ**.
- Rotoplast del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental diligenciado y firmado por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Información técnica para solicitud del trámite de permiso de vertimiento domésticos del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental **YECID ALEXANDER FLOREZ**.
- Localización general STARD de viviendas del predio denominado **1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicada en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental **YECID ALEXANDER FLOREZ**.

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en el análisis técnico realizado por **JUAN CARLOS AGUDELO** (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, y el análisis jurídico realizado por **VANESA TORRES VALENCIA** (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se pudo evidenciar que **NO SE CUMPLIO** de manera completa con el requerimiento enviado bajo radicado **N. ° 15188-23** del 11 de octubre de 2023.

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3050 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, Resolución notificada mediante correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023, de acuerdo al siguiente argumento:

"(...)Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, que la señora BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.404.996, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA del predio denominado 1) FINCA- FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE ubicada en la vereda NAPOLES del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificada con Matricula Inmobiliaria N° 280-189693 y ficha catastral N° 0001000000004005200000000, no ha cumplido de manera completa con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 15188, teniendo en cuenta que la fuente de abastecimiento no fue aportada, incumpliendo esto con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, siendo esto requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen. (...)"

Que la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, con la cédula de ciudadanía No. 31.404.996J de manera virtual mediante escrito con radicado número 14537-23 de fecha 14 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3050 del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, acto administrativo notificado a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** a través de correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023, según radicado 18214 y comunicado los señores **WALTEER GOMEZ LOPEZ Y JOSE WALTHER GOMEZ SALAZAR EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 SEGÚN RADFICADO No.18571.**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., a través de oficio 00218-24 del 09 de enero de 2024, comunico a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, la ampliación del término de respuesta al recurso de reposición con radicado 14537-23 de fecha 14 de diciembre de 2023.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., mediante resolución número 154 de fecha 30 de enero de 2024 expidió la resolución **" POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3050 DEL 27 NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**. Acto administrativo notificado por correo electrónico terralegalasesores@gmail.com el día 02 de febrero de 2024 según radicado número 001129, a través de la cual se ordenó reponer la decisión contenida en la resolución 3050 del 27 de noviembre de 2023 y devolver el expediente a la etapa procesal de revisión

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

técnica y jurídica.

Que a través de lista de chequeo posterior al requerimiento realizada el día 08 de febrero de 2024 y de acuerdo al análisis técnico realizado por la ingeniera JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionara de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q y el análisis jurídico realizado por el abogado JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., se pudo evidenciar que cumple con la documentación técnica y no cumple con la documentación jurídica.

Que, una vez realizado el análisis jurídico, se pudo evidenciar que en la documentación que se encuentra en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se evidencia solicitud de concesiones radicada bajo el número **11247-23**, el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996, quien actúa en calidad de apoderada y copropietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en beneficio del predio denominado:1) **LOTE FINCA - FINCA PALMACUESCO** ubicado en la vereda **NAPOLÉS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189693** y ficha catastral **0001000000000400520000000000**.

Que el día 15 de diciembre de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3295 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SEÑORA BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11247-23"**, con fundamento en:

*"(...) se desprende que la señora **BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996, quien actúa en calidad de apoderada y copropietaria, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de salida 14838 del día 06 de octubre 2023, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas Subterráneas presentada por la señora **BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** para uso doméstico, presentada la señora **BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996, quien actúa en calidad de apoderada y copropietaria, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE FINCA - FINCA PALMACUESCO** ubicado en la vereda **NAPOLES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-189693** y ficha catastral **0001000000004005200000000000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **11247-23**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Subterráneas, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el requisito que exige la norma vigente no se encuentra subsanado conforme al Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, el cual en su numeral 8 establece:

"(...) 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.(...)"

Aunado a lo anterior, se determina que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma, razón por la cual se hace necesario archivar la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el N° **11248-2023**.

Adicionalmente se evidenció que dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 3050 del 27 de noviembre de 2023 se anexó la factura del suministro de agua para uso agrícola del Comité de Cafeteros para el predio SAN JOSE, documento que fue allegado de manera extemporánea, razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta, debido a que el momento procesal para subsanar este requisito ya prescribió.

Además se debe tener en cuenta que desde el inicio de la solicitud de permiso de vertimiento así como en el recurso de reposición, se manifestó que se tuviera en cuenta la solicitud de concesión de aguas como requisito de fuente de abastecimiento y la cual fue desistida mediante resolución No. 3295 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SEÑORA BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO**

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11247-23".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 215 del 12 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 11248 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado el día 14 de febrero de 2024 a la señora BLANCA STELLA LÓPEZ FRANCO y comunicado a los señores WALTER GOMEZ LOPEZ Y JOSE WALTHER GOMEZ SALAZAR según radicado No.01717.

Que de manera virtual mediante escrito con radicado número 02309-24 de fecha 28 de febrero de 2024, radicado en la C.R.Q., la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, con la cédula de ciudadanía No. 31.404.996J, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 215 del 12 de febrero de 2024.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto de manera virtual por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693** y ficha catastral No. **0001000000040052000000000**, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, bajo el radicado 02309-24, correspondiente al expediente con radicado 11248 de 2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

11

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLIS** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693** y ficha catastral No. **000100000040052000000000**, mediante escrito de fecha 28 de febrero

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

de 2024, bajo el radicado 02309-24, contra la Resolución número No. 215 del 12 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 11248 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que en el escrito del recurso la recurrente, se puede evidenciar y establecer con certeza que el recurso de reposición interpuesto NO se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 77º de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad."no sustenta los motivos de inconformidad.

14

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

reformular tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

16

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la señora Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693**, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, bajo el radicado **02309-24** contra la Resolución número No. 215 del 12 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 11248 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa en el escrito contentivo del recurso aportado con el recurso de reposición no fue sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad."

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189693** y ficha catastral No. **000100000040052000000000**, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, bajo el radicado **02309-24** contra la Resolución número No. 215 del 12 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 11248 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, para el predio denominado: **1) FINCA – FINCA PALMACUESCO 2) FI SAN JOSE** ubicado en la vereda **NAPOLES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-**

RESOLUCION No. 564

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 215 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024"**

189693 y ficha catastral No. 0001000000040052000000000, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

17

ARTÍCULO SEGUNDO: -CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución número No. 215 del 12 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 11248 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

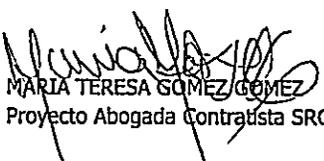
ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.404.996**, al correo electrónico terralegalasesores@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

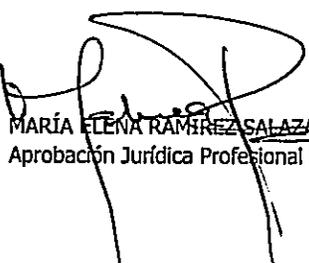
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16

